



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 205-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 390-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

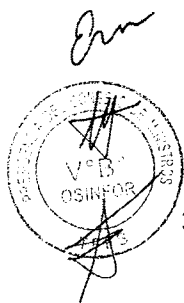
**ADMINISTRADO : COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN DE
TRABAJADORES Ltda.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 453-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 24 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural N° 79-97-INRENA de fecha 24 de octubre de 1997 (fs. 80) el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA autorizó el funcionamiento del Zoocriadero denominado "Atahualpa Jerusalén", con el propósito de promover el uso sostenible y el manejo en cautiverio de especies de la fauna silvestre, ubicado a 30 km. al norte de la ciudad de Cajamarca, del departamento de Cajamarca, a favor de la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.
2. Con Carta de Notificación N° 431-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 07 de setiembre de 2011, notificada el 15 de setiembre de 2011 (fs. 21 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión) comunicó a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. la supervisión de oficio al Zoocriadero "Atahualpa Jerusalén", diligencia programada para el día 23 de setiembre de 2011.
3. Estando a ello, el día 23 de setiembre de 2011 (fs. 22) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, a fin de:
 - Supervisar la implementación de las actividades correspondientes al Plan de Manejo del Zoocriadero "Atahualpa Jerusalén".
 - Evaluar el manejo sanitario, el diseño de las instalaciones, las condiciones de cautiverio de los animales y verificar la documentación que acredite la procedencia



de los especímenes de fauna silvestre que se encuentran dentro de las instalaciones del Zocriadero "Atahualpa Jerusalén"¹.

El resultado de la referida diligencia se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 357-2011-OSINFOR-DSPAFFS/EAMB de fecha 10 de noviembre de 2011 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).

4. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 744-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 18 de diciembre de 2013 (fs. 283), notificada el 08 de enero de 2014 (fs. 289)², la Dirección de Supervisión resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., titular del Zocriadero "Atahualpa Jerusalén", por existir indicios razonables de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales f), h), l) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que establecen:

"Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;

(...)

h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;

(...)

l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;

(...)

s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate."

5. Mediante Carta N° 015-GG-CAAJT-GP-2014 con registro N° 579, recibida el 03 de febrero de 2014 (fs. 293), el Gerente General de la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. presenta sus descargos respecto a las imputaciones



¹ Como de detalla en parte II. Objetivos, del informe de supervisión (fs. 4 reverso).

² Notificada mediante Carta N° 1442-2013-OSINFOR/06.2



formuladas en la referida Resolución Directoral N° 744-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.

6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 339), notificada el 15 de mayo de 2014³ (fs. 346), la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento resolviendo:
 - Sancionar a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., titular del Zoocriadero "Atahualpa Jerusalén", por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa de 5.39 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).
7. Mediante escrito con registro N° 2911 recibido el 05 de junio de 2014 (fs. 352) el señor Segundo Mario Mendoza Valdivia, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., interpone recursos de apelación para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

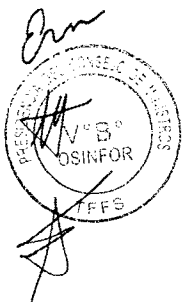
"2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

(...)

2.2 (...) luego de realizar la supervisión efectuada por el Biólogo Erik Marcelo Bonifacio, el 23-09-2011, la Empresa Cooperativa en forma inmediata realizó todas las labores necesarias para levantar las observaciones efectuadas en la referida supervisión. Acciones que han sido informadas la **Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca (ATFFS)** como objetivamente consta en los archivos que sobre el Zoocriadero maneja la referida institución.

(...)

2.5 (...) el punto más relevante por el cual estamos convencidos que se tiene que declarar la nulidad de la presente resolución, es el que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca con fecha **14 de febrero del 2013**, mediante la **Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ**, en su parte considerativa analiza y evalúa las infracciones y/o incumplimiento de las disposiciones que la normatividad tiene sobre estos establecimientos, y en uso de las atribuciones conferidas, es en su parte resolutoria que **impone** a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores una multa por infracción a la legislación Forestal y de Fauna



³ Notificada mediante Carta N° 718-2014-OSINFOR/06.2.

⁴ Como de detalla en la Partida Registral N° 11003490 de la Oficina Registral de Cajamarca (fs. 360).

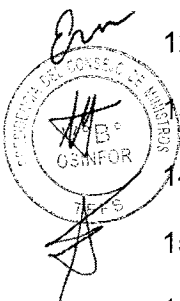
Silvestre. En consecuencia, la COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN DE TRABAJADORES con fecha 15-03-2013, cumple con el mandato emanado por la referida **Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAS**, es decir, hemos cancelado la multa que se nos impuso y levantado las observaciones planteadas.

2.6 Conforme ha quedado anotado líneas arriba, y habiendo incluso la información del ATFFS de Cajamarca, puesta a disposición del Osinfor, las observaciones advertidas en el año 2011, vienen a ser las mismas, habiendo incluso sido sancionados pecuniariamente por la ATFFS de Cajamarca. Este panorama nos hace ver que el Osinfor nos ha multado por las mismas observaciones, haciendo un claro abuso del derecho. Un principio general del derecho es el ne bis in idem, que quiere decir que nadie puede ser condenado por el mismo hecho dos veces (...).

2.7 Señor Director, como puede apreciar de los actuados la COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN DE TRABAJADORES, ya ha sido sancionada y multada, así como el haberse realizado el pago de la multa. Por tanto, la **Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS**, de viene en incoherente e injusta puesto que por las mismas infracciones nuestra representada no podría ser sancionada en dos oportunidades."

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
10. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
12. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
13. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
14. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
15. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
16. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
17. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
18. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.



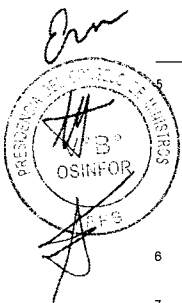


III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se advierte que mediante escrito recibido el 05 de junio de 2014⁶, el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.⁷ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS que resolvió sancionar al administrado por la comisión de infracciones al Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
22. Al respecto, a la fecha de expedición de la citada Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que disponía en el artículo 39° que el recurso de apelación se presentaba ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que eleva el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁸.



Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

⁶ Fs. 352

⁷ Según Poder inscrito en la Partida N° 11003490 del Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cajamarca, correspondiente a la Partida Registral de Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Limitada, que obra a fs. 358 del expediente.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en vigencia desde el 6 de marzo de 2017⁹ que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

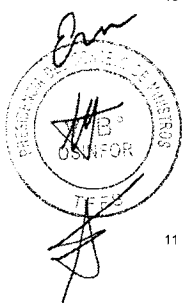
"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada, fue notificada el 15 de mayo de 2014, siendo apelada por la recurrente el 05 de junio de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.
28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° del Reglamento del nuevo PAU, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Pág. 80 a 81.

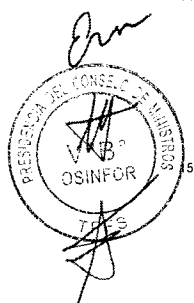
¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

30. En este sentido, el escrito de apelación presentado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁸, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

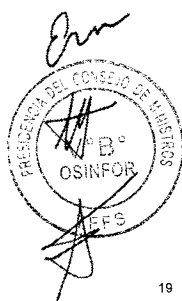
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.





31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

32. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación se advierte que la recurrente manifiesta que ha sido previamente sancionada por la ATFFS por los mismos hechos que se le atribuyen en el presente PAU; sin embargo, en dicho escrito, no se especifican los hechos ni el tipo infractor que sustente lo manifestado.
33. Ahora bien, de la revisión de Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ²⁰ emitida por la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura – Sede Cajamarca, se advierte que ésta resolvió ***“IMPONER AL ZOOLOGICO DE LA COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN, la multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, (...) por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, prevista en el inciso “h” y “s” del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG modificado por Decreto Supremo N° 006-2003-AG (...)”***²¹. (Subrayado nuestro).

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado mas cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

Fs. 362

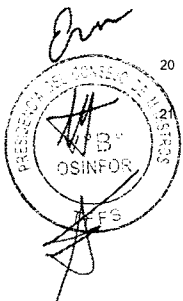
A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se establece que son funciones exclusivas del OSINFOR, entre otras, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos tanto de los recursos forestales como de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes del bosque; así como ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para tal efecto, el OSINFOR ejerce de manera exclusiva dichas atribuciones a través de sus respectivos órganos de línea.

Considerando dicho marco legal, y con relación a la validez de los actos administrativos, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



34. Por su parte, la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS emitida por la Dirección de Supervisión sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

-
1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.(...)”

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Por tanto, la referida Resolución Sub Directoral N° 239-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM se encuentra incurso en las causales de nulidad a que hace referencia el citado artículo 10; sin embargo, y por disposición de la propia norma, el plazo para la declaración de nulidad de oficio de dicho acto ha prescrito, conforme se advierte del siguiente texto legal:

“Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

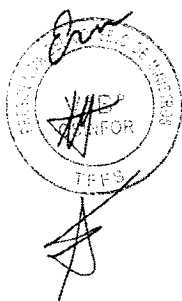
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.” (Subrayado nuestro).





35. Estando a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²², esta Sala emitirá pronunciamiento respecto a las conductas tipificadas en los literales h) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre que, en efecto, han sido atribuidas y sancionadas en ambos procedimientos administrativos, a fin de determinar si se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en el presente PAU.

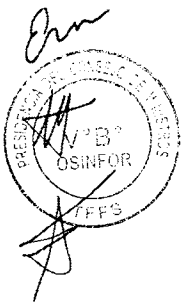
V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, está relacionada a determinar si se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en el presente PAU, respecto a las conductas tipificadas en los literales h) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en el presente PAU, respecto a las conductas tipificadas en los literales h) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

37. La recurrente fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:
- “(...) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca con fecha **14 de febrero del 2013**, mediante **Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAS**, en su parte considerativa analiza y evalúa las infracciones y/o incumplimiento de las disposiciones que la normatividad tiene sobre estos establecimientos, y en uso de las atribuciones conferidas, es en su parte resolutive que **impone** a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores una multa por infracción a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre. En consecuencia, la COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN DE TRABAJADORES con fecha 15-03-2013, cumple con el mandato emanado por la referida **Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ**, es decir, hemos cancelado la multa que se nos impuso y levantado las observaciones planteadas.”
 - “Conforme ha quedado anotado líneas arriba, y habiendo incluso la información del ATFFS de Cajamarca, puesta a disposición del Osinfor, las observaciones advertidas en el año 2011, vienen a ser las mismas, habiendo incluso sido sancionados pecuniariamente por la ATFFS de Cajamarca. Este panorama nos



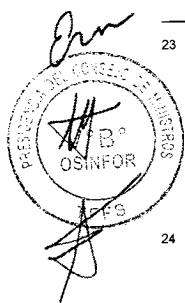
²²

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

hace ver que el Osinfor nos ha multado por las mismas observaciones, haciendo un claro abuso del derecho (...)".

38. En efecto, la Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ emitida por la ATFFS de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura – Sede Cajamarca, impone al **"ZOOLOGICO DE LA COOPERATIVA AGRARIA ATAHUALPA JERUSALÉN, (...)** la multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se cumpla el pago, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, prevista en el inciso "h" y "s" del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG modificado por Decreto Supremo N° 006-2003-AG (...).
39. En consecuencia, corresponde determinar si con la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la recurrente, se estaría vulnerando el principio *non bis in idem* alegado por la recurrente, respecto a los literales h) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
40. Al respecto, el principio *non bis in idem* en el procedimiento administrativo sancionador prohíbe que, de manera sucesiva o simultánea y en caso se verifique la existencia de triple identidad, el Estado imponga dos sanciones administrativas por el mismo hecho (vertiente material) o persiga al administrado con la misma finalidad a través de dos procesos distintos (vertiente procesal)²³.
41. EL TUO de la Ley N° 27444 regula de manera expresa la vertiente material de este principio²⁴, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como aquel que expresa la imposibilidad del Estado de imponer una doble sanción a un sujeto por hechos idénticos cuando la punición se fundamenta en un mismo bien jurídico o interés protegido²⁵.



²³ MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima. Gaceta Jurídica, p. 728.

"El principio *non bis in idem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)"

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.



42. La vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora imponiendo dos sanciones para una misma infracción i) a un mismo sujeto (identidad subjetiva), ii) por los mismos hechos (identidad objetiva), y iii) bajo el mismo fundamento (identidad de fundamento)²⁶.
43. En el presente caso, siendo que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca y la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR han desarrollado procedimientos administrativos sancionadores contra la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., titular del Zocriadero "Atahualpa Jerusalén", se advierte que en la emisión de las respectivas resoluciones administrativas que imponen sanción existe identidad

"19. "El principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in ídem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6) — a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.(...)"

GARCÍA ALBERO, Ramón. *Non bis in ídem* material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p. 90.

"En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se erige, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del "non bis in ídem" sustantivo".

Por su parte RUBIO CORREA, señala lo siguiente al comentar este principio y la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 2050-2002-AA/TC precitada:

"La primera dimensión que el Tribunal Constitucional da al principio *non bis in ídem* es material, es decir, de fondo. Considere, desde este aspecto, en que no se puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber "identidad de sujeto, hecho y fundamento". En la parte final de la cita, el Tribunal añade que debe existir "la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido" como una especificación de estos requisitos."

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 239.



subjetiva (la misma persona) e identidad de fundamento (el mismo tipo infractor respecto a las infracciones establecidas en los literales h) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), por lo que corresponde analizar si existe identidad de hechos (identidad objetiva) en virtud de los cuales se sancionó a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.

44. La identidad entre los hechos u objetiva ha sido descrita por nuestra jurisprudencia constitucional como la estricta coincidencia de conductas²⁷. En ese sentido, el análisis en este nivel se vincula únicamente a las acciones o las omisiones que sustentan las infracciones que, de acuerdo a la doctrina, debe llevarse a cabo prescindiendo de los elementos no relevantes que podrían afectar la afirmación de la existencia de un único hecho. La finalidad de este nivel de análisis, entonces, se refleja en conservar la estructura básica de la conducta imputada²⁸.
45. Ahora bien, al examinar los elementos relevantes de las conductas objeto de este PAU, así como del procedimiento sancionador seguido por la ATFFFS, se advierte que las infracciones determinadas parten de distintos hechos constatados, los mismos que se encuentran contenidos en el informe de supervisión y acta de verificación, respectivamente, conforme se pasa a detallar:
- La sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS se ampara en los hechos constatados en la Supervisión de Oficio realizada el 23 de setiembre de 2011 y cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 357-2011-OSINFOR-DSPAFFS/EAMB. Los hechos que sustentan la sanción impuesta son los siguientes:

- La administrada no habría cumplido con presentar los Informe Anuales de Ejecución del Plan de Manejo correspondiente a los años 2009 y 2010, ni los registros de marcas de los especímenes albergados en el Zoológico, hechos que se encuentran configurados como infracción de conformidad con el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y,



²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02110-2009-PHC/TC acumulado con el Exp. 02527-2009-PHC/TC.

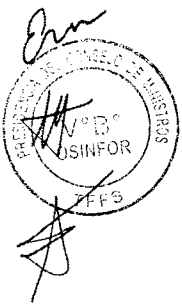
"31. En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal."

²⁸ "La idea es que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica, y no tratar de burlar esta garantía a través de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho. Dentro de este mismo contexto, se debe mirar al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinados (...)"

Ver, MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L. p. 606-6078.



- La administrada no habría informado sobre el destino de cincuenta y un (51) especímenes de fauna silvestre, según el siguiente detalle: cuatro (04) Patos gargantilla (*Anas bahamensis*), cuatro (04) Calandrias (*Pheucticus chrysopleus*), dos (02) Perdices (*Nothoprocta ornata*), cuatro (04) Huanchacos (*Sturnella belicosa*), un (01) Paujil (*Mitu tuberosa*), dos (02) Pavas de monte (*Penelope jacquacu*), cuatro (04) Loros frente roja (*Aratinga erythrogenys*), seis (06) Cernícalos (*Falco sparverius*), cinco (05) Aguiluchos (*Buteo sp.*), un (01) Guaraguao (*Phalcoboenus carunculatus*), un (01) Cuy silvestre (*Cavia tschudii*), dos (02) Ardillas (*Sciurus stramineus*), cuatro (04) Venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), tres (03) Majaz (*Agouti paca*), una (01) Paca (*Dynomis branicki*), dos (02) Choznas (*Potos flavus*), dos (02) Zorros serranos (*Pseudalopex culpaeus*), un (01) Tigrillo (*Leopardus pardalis*) y dos (02) Margay (*Leopardus wiedii*), hechos que se encuentran configurados como infracción de conformidad con el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- La sanción impuesta mediante Resolución Administrativa N° 037-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ se ampara en los hechos recogidos en el Acta de Verificación N° 001-2012²⁹ e Informe N° 019-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ/SEDE-CAJAMARCA/SKVR de fecha 07 de febrero de 2013 emitido por la Autoridad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre³⁰. Los hechos que sustentan la sanción impuesta son los siguientes:
 - La administrada habría incumplido las disposiciones que la ATFFS Sede Cajamarca efectuó mediante acta de fecha 15 de agosto de 2012, en la que requería la implementación de carteles informativos y prohibitivos, barandas alrededor de las jaulas, mejorar el ambiente de la sala de preparación de alimentos para efectos de limpieza y desinfección así como se refuerce el ingreso a las jaulas de los especímenes albergados; hechos que se encuentran configurados como infracción de conformidad con el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y,
 - La administrada habría incumplido en entregar información sobre la fuga de un Cóndor de la Selva (*sarcoramphus papa*), así como habría omitido informar sobre el deceso de una tortuga (*motela*); hechos que se encuentran configurados como infracción de conformidad con el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



²⁹ Fs. 302

³⁰ Fs. 315

46. En consecuencia, al no haberse acreditado la identidad de hechos que haga suponer la vulneración del principio *non bis in ídem* invocado por la recurrente, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., titular del Zoocriadero “Atahualpa Jerusalén”, contra la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., titular del Zoocriadero “Atahualpa Jerusalén”, contra la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; e impuso la multa de 5.39 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.





Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Sede Cajamarca.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 390-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR